



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1536/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN:

[No.1] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]

JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

[No.2] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]

PARTE DEMANDANTE:

[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]

PARTE DEMANDADA (RECURRENTE):

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA SOTO CICILIANO.

GUADALAJARA, JALISCO, A 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2026
DOS MIL VEINTISEIS.

VISTOS los autos para resolver **recurso de reclamación** interpuesto por la **parte demandada** en contra del **auto de 05 cinco de junio de 2025 dos mil veinticinco**, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente [No.4] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.5] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día **24 veinticuatro de junio de 2026 dos mil veintiséis**, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco, como parte demandada interpuso recurso de reclamación en contra del citado acuerdo dictado por el A quo, a través del cual se admitió la demanda.

2.- Mediante acuerdo de 08 ocho de julio de 2026 dos mil veintiséis, el Titular de la

-- 2 --

[No.6] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando remitir constancias certificadas del expediente natural para la tramitación y resolución de dicho medio de defensa.

3.- Mediante el oficio 814/2026, el Magistrado *a quo* remitió a esta Sala Superior copias certificadas del expediente de origen para resolver la reclamación interpuesta.

4.- Mediante acuerdo tomado en la Segunda Sesión Ordinaria de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de fecha 04 cuatro de febrero de 2026 dos mil veintiséis, se recibió el oficio señalado en el resultando que precede y se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, a fin de formular el proyecto correspondiente, y una vez cumplido el encargo, al no existir cuestión pendiente que atender, se procede a resolver el recurso planteado.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **24 veinticuatro de junio de 2026 dos mil veintiséis**.

Esto se concluye de este modo, toda vez que del análisis de las constancias que fueron remitidas, se advierte que el acuerdo reclamado fue

-- 3 --

notificado mediante boletín electrónico el **12 doce de junio de 2026 dos mil veintiséis**, tal y como se aprecia tanto de la constancia que obra agregada a **foja 67 de autos**.

Luego entonces, si la notificación surtió efectos al tercer día hábil, de conformidad con lo establecido en el artículo **12** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtiene que el término para la presentación del recurso de reclamación corrió del **19 diecinueve al 29 de junio de 2026 dos mil veintiséis**.

Para esta cuenta no se tomó en consideración los sábados y domingos, de conformidad con el artículo **20** de la Ley Adjetiva de la Materia, y oficio ACU/JA/03/04/E/2026, de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado por el Director del Área Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, parte procesal que tiene interés en que sea revocado el desechamiento de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el auto de 05 cinco de junio de 2026 dos mil veintiséis, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente

[No.7] **ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]**, del índice de la [No.8] **ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **en el que se admitió la demanda**. Auto del cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos

-- 4 --

legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

V. PROCEDENCIA. El Recurso de Reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en el auto de **05 cinco de junio de 2026 dos mil veintiséis**, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente **[No.9] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]**, del índice de la **[No.10] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por medio del cual se **admitió la demanda**.

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. La demandada argumenta que le causa agravio que se admitiera la demanda, sosteniendo que el acto administrativo que se reclama no es de los que le corresponde resolver al Tribunal de Justicia Administrativa, y que en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

-- 5 --

Argumentos que, a juicio y consideración de esta Sala Superior resultan ser parcialmente **fundados** y suficiente para revocar el acuerdo recurrido, de acuerdo con los siguientes motivos y razones.

Así, el auto de 05 cinco de julio de 2026 dos mil veintiséis, establece en la parte que interesa lo siguiente:

“(…)

Como lo solicita y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos Ordenamientos del Estado de Jalisco, SE ADMITE la demanda, rigiéndose el presente juicio conforme al decreto número 27996/LXII/20, publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, de fecha 7 siete de noviembre de 2020 dos mil veinte, en consecuencia, regístrese en el Libro de Gobierno, bajo expediente 1516/2026, teniéndose como autoridad demandada a:

1. SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO

2. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Y como actos administrativos impugnados:

A. El crédito fiscal número [No.11] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], atribuido a mi representada, por la cantidad histórica de [No.12] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] moneda nacional, y por la cantidad actualizada de [No.13] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] moneda nacional.

B. El oficio número [No.14] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], de fecha 07 siete de mayo de 2026 dos mil veintiséis, y notificado el día 11 once de mayo de 2026 dos mil veintiséis, denominado "INVITACIÓN DE PAGO", emitido por la Dirección General de Orientación y Servicios del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, en el cual se pretende requerir a mi representada el pago del crédito fiscal antes identificado.

C. La supuesta resolución determinante, multa administrativa, documento determinante o acto administrativo de origen que presuntamente dio nacimiento al crédito fiscal número [No.15] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], identificada en el propio oficio impugnado como "fecha del documento determinante: 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece", cuya existencia, legalidad, notificación, firmeza y contenido se niegan lisa y llanamente por no haber sido exhibida ni legalmente hecha del conocimiento de mi representada.



-- 6 --

D. La supuesta notificación de fecha 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, mencionada en el oficio impugnado como fecha de notificación del documento determinante, cuya existencia, legalidad y contenido se niegan lisa y llanamente.

E. Todos los actos de actualización, cobro, ejecución, registro, control, remisión, requerimiento, notificación, mandamiento de ejecución, procedimiento administrativo de ejecución y demás consecuencias derivadas del crédito fiscal número

[No.16] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76].
(...)"

De lo anterior trasunto, se advierte que la Sala Unitaria erróneamente admitió la demanda, sin embargo, es necesario resaltar que la competencia material del Juzgador es un requisito de previo y especial pronunciamiento sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso, es decir, antes de que el Juzgador proceda al trámite del juicio, es necesario que se analice si el Tribunal es competente para conocer del asunto puesto a su consideración.

Sustenta lo anterior, por analogía los criterios jurisprudenciales I.3o.C.970 C¹, XV.4o.16 C² y P./J. 21/2009³ que se transcriben a continuación:

“COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA. De acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2) condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de la acción. Así, el primer término citado -presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la vía. Por otra parte, se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la

¹ Disponible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1981. Registro digital: 161681

² Disponible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777. Registro digital: 163322

³ Disponible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 5. Registro digital: 167557



-- 7 --

legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento, son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. **En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.**

(El énfasis es propio)

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

(El énfasis es propio)

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les

-- 8 --

sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.”

Cómo se advierte de los criterios transcritos con anterioridad la competencia material es un presupuesto procesal que debe ser analizado previo a la admisión de demanda, pues de su falta de análisis implica que todo lo actuado carezca de validez al no tener las facultades para actuar en el caso en concreto.

En esas consideraciones y como se anticipó, es **fundado** el agravio que expone el recurrente, toda vez que en esencia, la resolución que impugna el demandante se hace consistir en la invitación de pago, del crédito [No.17] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], y sus respectivas actas de notificación, realizadas a través de la Dirección General de Orientación y Servicios del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, requiere por el pago de un crédito fiscal, de las que se advierte que no son resoluciones definitivas impugnables ante este Tribunal y no encuadran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Pues el acto que se pretende impugnar la demandante a través del juicio que nos ocupa, es emitido dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual no constituye resoluciones definitivas impugnables mediante juicio administrativo, de conformidad con el artículo 4 apartado 1 fracción I, inciso a), y fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual señala:

Artículo 4. Tribunal – Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable; (...)



-- 9 --

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que: (...)

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación; (...)

De lo transcrito, se desprende que el juicio administrativo es procedente en contra de los actos definitivos que se dicten en el procedimiento económico coactivo, cuando de los mismos se desprenda alguna violación legal que afecte los intereses del contribuyente; y que su impugnación solo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 20218011, sustentada por Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,

-- 10 --

REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.

A mayor abundamiento, **el procedimiento administrativo de ejecución constituye el conjunto de actos que realiza la autoridad exactora, a fin de lograr hacer efectivo un crédito legalmente exigible ante la falta de pago voluntario por parte del deudor fiscal**; por ende, resulta manifiesta la intención del legislador en el texto del artículo 4 apartado 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de que al señalarse que las violaciones que pudieran ocurrir durante el trámite del procedimiento económico coactivo, solo podrían hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, **con lo que se busca impedir que el deudor entorpezca la ejecución del crédito interponiendo defensas por cada etapa de la ejecución**; puesto que se condiciona la procedencia del juicio de nulidad hasta la aprobación del remate.

En resumen, por regla general, en los casos en los que el demandante alegue que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer vía juicio administrativo en contra de la aprobación del remate, quedando como único supuesto de excepción el que se trate actos de imposible reparación material.

En ese sentido, del análisis realizado al acto señalado en la demanda, no se desprende que se configure la causa de excepción para la impugnación por vicios propios de dicho acto en términos del artículo 4 apartado 1 fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; pues se insiste en que la invitación de pago o requerimiento de pago no es una resolución definitiva respecto de la cual compete conocer a este Tribunal, al formar parte de las actuaciones relativas al procedimiento económico coactivo, el cual, solo podrá ser impugnado hasta la aprobación del remate, configurándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No es óbice para lo antes resuelto, que aunque el requerimiento de pago impugnado, constituya la obligación del deudor de cubrir gastos de ejecución, ya

-- 11 --

que ello no convierte a dicho acto en una resolución definitiva que determine la existencia de obligaciones fiscales, las fijen en cantidad líquida, den las bases para su liquidación, o que cause un agravio en materia fiscal diverso a la propia ejecución del procedimiento económico coactivo; y por ende, los actos impugnados no encuadran en alguno de los supuestos de competencia a que hace alusión el artículo 4 apartado 1 fracción I incisos f), g) e i) y fracción III incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que el acta de invitación de pago controvertido y su citatorio no colman el supuesto de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el **artículo 4 apartado 1 fracción I incisos f), g) e i) de la Ley Orgánica de este Tribunal**.

Aunado a lo anterior, el juicio resulta improcedente ante este Tribunal, toda vez que, **si bien es cierto que la autoridad recaudatoria estatal es notifico el acta de invitación de pago del importe correspondiente, no menos cierto es que, el origen del acto que se pretende impugnar corresponde a un acto que se rige por disposiciones federales, pues tal como refiere el propio cuerpo del requerimiento, fue fincado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, por infracciones a la Ley Federal del Trabajo, y con ello ubicándose fuera de la esfera competencial de este Tribunal. Resulta aplicable a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia 22/2015 emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1545, bajo rubro y texto siguientes:

MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL. De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que **la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con**

-- 12 --

motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local. Énfasis añadido.

VII. CONCLUSIÓN. Atento a las consideraciones expresadas, es que se considera **fundado** el agravio expuesto por la parte demandada Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo cual, este Tribunal de Alzada procede a **revocar** el auto recurrido, y al no existir la figura del reenvío en nuestro sistema jurídico, con fundamento en lo establecido en el artículo **430, fracción III**, del Código de Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia, este órgano jurisdiccional resuelve, que el proveído deberá prevalecer en los siguientes términos:

“(…)

UNICO.- En atención a lo anteriormente señalado, SE DESECHA LA DEMANDA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción II, de esa misma ley, por lo que una vez que cause estado el presente auto, se ordena el archivo del expediente como asunto concluido, previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

(…)”

Por ende, con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92, 93 y 94**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

-- 13 --

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo reclamado.

SEGUNDO. Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), y José Ramón Jiménez Gutiérrez, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

Isc*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales

para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionad a_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionad a_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionad a_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionad a_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato

-- 15 --

sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionad a_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionad a_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionad a_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionad a_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionad

-- 16 --

a_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionad a_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.12

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionad a_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.13

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionad a_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.14

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionad a_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

-- 17 --

No.15

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionad
a_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato
sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad
con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.16

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionad
a_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato
sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad
con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.17

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionad
a_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato
sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad
con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.